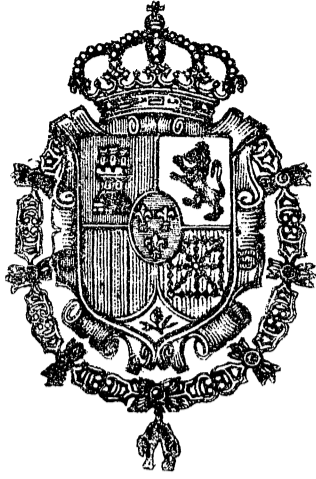


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo;

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Francisco Noval y Martí, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Enrique Federico Garzón Sáiz, Juez de primera instancia de término, en Puerto Príncipe, que reúne las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Enrique Federico Garzón.

En 3 de Octubre de 1871 se le expidió el título de Abogado, habiendo ejercido la profesión desde el año económico de 1871-72 hasta 16 de Enero de 1886, pagando primera cuota en el año 1876-77.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de Villalón en distintas ocasiones.

En 7 de Marzo de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de Puerto Príncipe, de término; se embarcó en Cádiz el 30 de Abril, y tomó posesión en 27 de Mayo siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Antero García Soto, Juez de primera instancia del distrito de Bulacán, de término, en la territorial de Manila, que reúne

las circunstancias prevenidas en el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Antero García Soto.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Diciembre de 1856, habiendo ejercido la profesión desde el año 1857 hasta el de 1860.

En 27 de Noviembre de 1875 fué nombrado Juez de primera instancia de Calamianes, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 9 de Marzo de 1876, y tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 11 de Junio de 1877 fué trasladado al Juzgado de isla de Negros; tomó posesión en 28 de Abril de 1878.

En 24 de Noviembre de 1880 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Cebú, de ascenso, en Filipinas; tomó posesión en 21 de Marzo de 1881.

En 22 de Julio de 1882 fué trasladado á la Promotoría fiscal del distrito de La Laguna, de término, en las citadas islas; tomó posesión en 25 de Agosto de 1883.

En 7 de Octubre de 1886 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Bulacán, de término, en Filipinas; tomó posesión de 21 de Diciembre del mismo año.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el art. 59 del Real decreto de 26 del corriente, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Eduardo Alonso y Ordoño, á D. Eduardo Orduña y Muñoz, Magistrado de la de Barcelona, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Eduardo Orduña y Muñoz.

Se recibió de Abogado en el año 1856.

En 14 de Agosto de 1857 fué nombrado Aspirante sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en igual fecha.

En 19 de Enero de 1860 fué nombrado Aspirante segundo. En 21 de Marzo de 1862 fué promovido á Aspirante primero.

En 7 de Enero de 1863 fué nombrado Auxiliar cuarto.

En 24 de Febrero del mismo año fué promovido á Auxiliar tercero.

En 2 de Octubre del citado año Auxiliar séptimo.

En 14 de Diciembre de 1864 Auxiliar sexto.

En 8 de Diciembre de 1865 Auxiliar tercero de la clase de terceros.

En 3 de Agosto de 1866 Oficial cuarto de la clase de cuartos.

En 9 de Enero de 1867 Oficial de Negociado, Auxiliar tercero de la de clase de cuartos.

En 9 de Septiembre del mismo año Alcalde mayor de Puerto Príncipe, de ascenso, en Cuba; se embarcó para su destino en 15 de Noviembre siguiente.

En 23 de Noviembre de 1867 fué trasladado al distrito Norte de Santiago de Cuba, de igual categoría; tomó posesión en 17 de Enero de 1868.

En 5 de Diciembre del mismo año fué trasladado al de Puerto Príncipe, de igual categoría; tomó posesión en 1.º de Julio de 1869.

En 31 de Octubre de 1872 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Batangas, de término, en Filipinas; tomó posesión en 28 de Febrero de 1874.

En 26 de Enero de 1877 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 6 de Junio del mismo año.

En 31 de Diciembre de 1880 fué declarado cesante por renuncia.

En 24 de Marzo de 1883 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila; se embarcó el 24 de Junio, y tomó posesión el 30 de Julio siguiente.

En 25 de Septiembre de 1886 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Cebú.

En 4 de Marzo de 1887 se deja sin efecto el anterior nombramiento, y se le declara cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

En 4 de Julio del mismo año fué nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona; tomó posesión en 19 del mismo mes y año.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Pampillón y Urbina, á D. César Canella y Secades, electo para igual cargo en Cebú.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú, vacante por pase á otro destino de D. César Canella y Secades, á D. Joaquín Vidal y Gómez, Teniente fiscal de la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Joaquín Vidal y Gómez.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Abril de 1868 habiendo ejercido la profesión desde 17 de Abril de 1871 hasta 30 de Junio de 1873.

En 15 de Junio de 1873 fué nombrado Promotor fiscal de Misamis, de entrada, en Filipinas; se embarcó el 16 de Octubre siguiente, y tomó posesión el 20 de Enero de 1874.

En 23 de Abril de 1884 fué nombrado Promotor fiscal interino de la de Pampanga, de término, en Filipinas, aprobándose el nombramiento en 8 de Agosto siguiente.

En 30 de Noviembre de 1875 fué nombrado Promotor fiscal de Tayabas, de ascenso; tomó posesión en 14 de Febrero de 1876.

En 16 del mismo mes y año fué nombrado interinamente Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, aprobándose el nombramiento en 18 de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1877 fué nuevamente nombrado interinamente para el mismo cargo, aprobándose el nombramiento en 23 de Junio del mismo año.

En 23 de Julio de 1878 fué nombrado interinamente para el mismo cargo, aprobándose en 27 de Octubre siguiente.

En 16 de Enero de 1879 fué promovido á la Promotoría fiscal de Batangas, de término, en Filipinas; tomó posesión en 22 del mismo mes y año.

En 22 de Febrero de 1879 fué nombrado Juez de primera instancia interino de Ilo Ilo; tomó posesión en 26 del mismo mes y año, y se aprobó el nombramiento en 17 de Junio siguiente.

En 11 de Enero de 1880 fué nombrado Juez de primera instancia interino de Binondo, en 10 de Marzo para el de Ilocos Norte, y en 9 de Septiembre para una Abogacía fiscal de la Audiencia de Manila, aprobándose todos estos nombramientos en 10 de Noviembre del citado año.

En 3 de Noviembre de 1880 fué nombrado Juez de primera instancia de Tayabas, de ascenso, en Filipinas; tomó posesión en 12 de Enero de 1881.

En 16 de Abril de 1881 fué nombrado Promotor fiscal de Quiapo, de término, en Filipinas.

En 6 de Diciembre de 1883 fué promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 4 de Marzo de 1884.

En 16 de Noviembre de 1885 fué nombrado Teniente fiscal de la misma Audiencia; tomó posesión en 12 de Enero de 1886.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Joaquín Vidal y Gómez, á D. Fabián Sunyé y Morales, Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, de término, en el territorio de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Fabián Sunyé y Morales.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Abril de 1883.

En 29 de Enero de 1884 fué nombrado Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de Ultramar, con destino á la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo; tomó posesión en 31 del referido mes y año.

En 27 de Septiembre de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Mindoro, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 1.º de Noviembre y tomó posesión en 27 de Diciembre siguiente.

En 7 de Marzo de 1886 fué traslado á Tayabas, de ascenso, en las mencionadas islas; tomó posesión en 14 de Junio del mismo año.

En 3 de Diciembre de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, de término, en Manila; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1887.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de instrucción del distrito del Este de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Noval y Martí, electo para servirlo, á D. Juan O'Farril y Montalvo, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Juan O'Farril y Montalvo.

Ha sido Letrado Consultor de la Dirección general de Hacienda en Cuba desde 14 de Mayo de 1880 hasta 29 de Febrero de 1884, en que fué nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la referida isla, de cuyo cargo se posesionó en 4 de Abril de 1884.

En 9 de Abril de 1885 fué declarado excedente por reforma y supresión de plaza.

En 16 del referido Abril fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, posesionándose en 20 de Mayo siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Juan O'Farril y Montalvo, á D. Telmo Giráldez y Maceira electo para igual cargo en la territorial de Cebú, que reúne las circunstancias preve-

nidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Telmo Giráldez.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Septiembre de 1863. Se incorporó al Colegio de Abogados de Santiago en 26 de Diciembre del mismo año. Habiendo desempeñado la Abogacía de pobres en 1864.

En 27 de Febrero de 1867 se incorporó al de Madrid hasta 24 de igual mes de 1885.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de los distritos de Palacio, Audiencia y Hospital de esta Corte.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de Madrid en los años 1871-72, 73 y 74.

Ha despachado interinamente el Juzgado municipal de la Audiencia de esta Corte desde 20 de Diciembre de 1873 á 7 de Enero de 1874.

En 14 de Agosto de 1885 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Albuñol; en 1.º de Septiembre siguiente tomó posesión.

En 20 de Mayo de 1886 fué trasladado á Ronda; en 7 de Junio tomó posesión.

En 28 de Septiembre del mismo año fué trasladado á Almería; tomó posesión en 25 de Octubre siguiente.

En 21 de Mayo de 1887 fué trasladado á Figueras; tomó posesión en 18 de Agosto del mismo año.

En 5 de Abril de 1888 fué trasladado á Sigüenza; tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 22 de Octubre último fué nombrado por permuta Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Cebú, en Filipinas.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Leandro Prieto y Pereira, á D. José Alarcón y Jimeno, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. José Alarcón y Jimeno.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Mayo de 1870, habiendo ejercido la profesión por espacio de más de diez años.

En 21 de Julio de 1883 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Rico; se embarcó en 30 de Agosto, y tomó posesión en 15 de Septiembre siguiente.

En 26 de Noviembre de 1887 fué nombrado Teniente fiscal de la misma Audiencia; tomó posesión en 17 de Diciembre siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. José Alarcón y Jimeno, á don Félix García de Quirós, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, de término, en el territorio de la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Félix García de Quirós.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesión desde 24 de Enero de 1861 hasta 1.º de Julio de 1872, desde 4 de Abril de 1873 á 1.º de Octubre siguiente, y desde 1.º de Julio de 1876 á 11 de Junio de 1881.

En 5 de Junio de 1882 fué nombrado Juez de primera instancia de Zamboanga, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 1.º de Noviembre siguiente, y tomó posesión en 6 de Febrero de 1883.

En 17 de Mayo de 1884 fué nombrado Promotor fiscal de Albay, de término, en el mismo territorio; tomó posesión en 16 de Octubre de dicho año.

En 11 de Junio de 1886 fué trasladado al Juzgado de Camarines Sur, de ascenso; tomó posesión en 23 de Agosto siguiente.

En 26 de Noviembre de 1887 fué nombrado Abogado fiscal

de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 1.º de Marzo de 1888.

En 13 de Enero de 1888 fue nombrado Juez de primera instancia de Quiapo, de término; tomó posesión en 10 de Marzo siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Alejandro Laurel y Rodríguez, á D. Rafael García Fernández, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Rafael García Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Septiembre de 1870.

En 20 de Junio de 1873 fué nombrado Promotor fiscal de Santa Clara, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 23 de Junio de 1878 fué promovido á la Promotoría del distrito Este de Puerto Príncipe, de ascenso; tomó posesión en 20 de Septiembre del mismo año.

En 6 de Diciembre de 1879 fué nombrado para el Juzgado de Sagua la Grande, de entrada; tomó posesión en 20 de Febrero de 1880.

En 16 de Agosto del mismo fué promovido al Juzgado del distrito Este de Puerto Príncipe, de ascenso; tomó posesión en 16 de Octubre siguiente.

En 15 de Octubre de 1881 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Cerro de la Habana; tomó posesión en 20 de Diciembre del mismo año.

En 7 de Octubre de 1886 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; tomó posesión el 3 de Noviembre siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Rafael García Fernández, á D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, que sirve igual cargo en la territorial de Puerto Rico, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Federico Enjuto y Martín de Oliva

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Mayo de 1876.

En 6 de Marzo de 1880 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Alfonso XII, de entrada, en Cuba; se embarcó en Cádiz el 10 de Abril, y tomó posesión en 8 de Mayo siguiente.

En 16 de Abril de 1881 fué trasladado á la Promotoría de San Germán, en Puerto Rico; tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 28 de Abril de 1882 fué nombrado Promotor fiscal de Arecibo, de ascenso; tomó posesión en 29 de Mayo del mismo año.

En 9 de Agosto de 1884 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de San Francisco de Puerto Rico, de término; tomó posesión en 31 de Octubre siguiente.

En 30 de Septiembre de 1887 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe; se embarcó el 10 de Noviembre del mismo año, por estar usando de licencia en la Península por enfermo, y tomó posesión el 3 de Diciembre siguiente.

En 3 de Febrero de 1888 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión el 9 de Abril siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En virtud del concurso celebrado para proveer la plaza de Médico del establecimiento penal de esa ciudad, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar para el desempeño de dicho cargo á D. Juan José Balaguer, propuesto en primer lugar por el Tribunal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Tarragona.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valencia en 2 de Noviembre de 1849.

Médico del establecimiento penal de Valencia desde 20 de Diciembre de 1876 á 20 de Agosto de 1877.

Repuesto en dicho destino desde 22 de Septiembre de 1877 á 23 de Enero de 1878.

Desde 5 de Julio de 1879 á 28 de Noviembre de 1882 volvió á desempeñar aquel cargo.

Médico del penal de San Miguel de los Reyes de Valencia desde 17 de Mayo de 1884 á 20 de Junio de 1886.

Ha desempeñado varios cargos en la Beneficencia municipal de Valencia.

En 20 de Marzo de 1856 y 31 de Marzo de 1859 el Instituto Médico Valenciano le concedió diploma de gratitud por servicios facultativos especiales.

Ha escrito una reseña histórica de la fiebre tífica padecida en el correccional de San Miguel de los Reyes de Valencia desde Octubre de 1880 hasta Abril de 1881.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Sucesores de J. Oriente contra el fallo de la Junta arbitral de Alicante, que confirmó el aforo por la partida 123 del Arancel y recargo impuesto á 1.420 kilogramos hilo de yute, presentado al despacho en la Aduana del citado punto, con declaración núm. 2.252/88, bajo la denominación de hilaza de yute, y cuyo adeudo se pretende por la 120 de dicha tarifa:

Resultando que el consignatario solicita la rectificación del aforo por esta partida, alegando que la mercancía de que se trata es hilaza y no hilo de yute, que se destina á confeccionar esteras y alpargatas:

Resultando que las muestras de dicha mercancía que al expediente van unidas son varios hilos de yute, á cuatro cabos, torcidos cada uno de ellos separadamente, y reunidos por otra torsión independiente de la primera:

Considerando que dicho género es un artículo de cordelería, y como tal debe adeudarse por la partida 122 del Arancel, en que terminantemente se halla comprendido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el aforo por la partida 122 del Arancel, así como el recargo impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benigno Torres Cullén, D. Francisco S. Oramas y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Benigno Torres Cullén y otros vecinos del pueblo de San Juan de la Rambla contra el acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887.

Resulta que, formadas y publicadas las listas en el mes de Febrero del citado año, como previene la ley, fueron éstas luego alteradas por el Ayuntamiento interino nombrado por el Gobernador en 5 de Marzo. Con fecha 23 de Abril recurrieron á esta Autoridad varios electores para que las elecciones se verificasen con sujeción á las primeras listas, y así resuelto en 30, no fué recibida esta el orden en el Ayuntamiento hasta el día 3, cuando las elecciones se estaban ya efectuando. Providencié entonces el Alcalde, para cumplir la orden del Gobernador, que mediante haberse constituido la mesa definitiva y verificándose parte de la elección del primer día, se tuvieran por no dados los votos de los electores no comprendidos en la primera lista, y que se manifestase si al constituir la mesa tomó parte

algún elector no comprendido en la primera lista, á cuyo particular se contestó negativamente:

Verificadas, pues, las elecciones en los días 1.º 2 y 3, no se produjo entonces reclamación, pero el día 7, víspera del escrutinio general, D. Benigno Torres Cullén y otros solicitaron la nulidad de la elección, por haber formado parte de la mesa interina dos vecinos que no estaban inscritos como electores en las primeras listas, y por otros vicios que se decía habidos en la misma elección.

Desestimada esta protesta por la Junta general de escrutinio, lo fué asimismo la que luego se interpuso ante la Comisión provincial, y contra el fallo de ésta han recurrido en alzada ante el Gobierno el citado Don Benigno Torres Cullén, en unión de otros tres electores, alegando que dos de los Secretarios que constituyeron la mesa interina no figuraban en las primeras listas; que en el acta del día 3 se hizo figurar actuando como Secretario á D. Antonio Ruiz, organista de la parroquia, que no concurrió al Colegio hasta después de las diez de la mañana en que terminó la función religiosa, y que D. Pedro Felipe Borges tampoco asistió por hallarse enfermo; que las elecciones se verificaron por las segundas listas, y que en vez de tener lugar la votación en el local designado en las cédulas repartidas, se efectuó en la casa núm. 6 de la calle de Destila:

Los hechos denunciados revelan verdadera gravedad, como no ha podido menos de reconocerlo la Comisión provincial en su fallo, al decir que al resultar probadas producirían, sin duda alguna, la declaración de nulidad á que los apelantes aspiran; pero en sentir de la Sección, sin necesidad de los medios probatorios que la Comisión echa de menos en la apelación interpuesta por los interesados, hay en el expediente datos bastantes para deducir, sin género alguno de duda, que la elección adolece de vicios que la invalidan.

Consta documentalmente que el Gobernador en 30 de Abril, estimando las reclamaciones ante él presentadas, declaró que las elecciones debían verificarse por las listas legalmente ultimadas en Febrero y no por las arbitrariamente reformadas por el Ayuntamiento en el mes de Abril. Esta comunicación se recibió, como antes se ha dicho y resulta comprobado por un oficio del Alcalde y otro del Presidente de la mesa, el día 2 cuando ya se había constituido la mesa interina y la definitiva, y efectuándose también la votación de Concejales en el primer día, hechos todos ellos probados, y que de un modo indudable hacen ver que tales actos se llevaron á cabo con presencia de las listas ilegítimas. Medió, pues, un vicio esencial para la constitución de la mesa, y como este acto ha influido en todos los demás, no puede concederse valor legal á unas elecciones hechas en tales condiciones. Dicese, sin embargo, por el Presidente de la mesa que no aparecía haber votado ningún individuo que no resultara inscrito en las listas legítimas, mas tan importante aserto no tiene justificación en el expediente, puesto que no se acompaña la lista de los votantes para la mesa definitiva.

Por otra parte, extendidas las cédulas talonarias con arreglo á las segundas listas, no podían estar conformes en su numeración con las primeras que eran las legítimas, y como la cédula es requisito indispensable para emitir el voto, se infiere que sólo los electores comprendidos en las listas ilegales tendrían aquel documento, y que careciendo de él algunos de los incluidos en las legítimas, no podrían válidamente votar, ó lo harían sin cumplir el precepto legal de la previa presentación de aquel documento. Y es bien extraña por cierto la circunstancia de que habiendo habido dos listas distintas, haya mediado la rara coincidencia de no haber votado ninguno de los comprendidos en las ilegítimas, á pesar de haber regido éstas, y si todos, absolutamente todos los que figuraban en las legítimas; porque aun admitiendo la hipótesis de que de las actas fuesen eliminados los votos dados por los que se hallaban en el primer caso, como esto no consta consignado, ni podía haberse hecho le galmente, habrá que deducir que que por no contener aquel documento todos los hechos ocurridos, carece ya de la necesaria fe y eficacia.

No se explica tampoco en el expediente la causa que obligó á cambiar la designación de local en que la elección debía verificarse después que en las cédulas se hallaba expresado, y como esto pudo dar lugar á que algunos electores dejasen de concurrir al acto de la constitución de la mesa, ó lo hicieron tardíamente, tal circunstancia es también muy digna de tenerse en cuenta.

Si á ello se agregan las indicaciones que se hacen en el expediente respecto de dos de los Secretarios de la mesa interina distintos de los que firman el acta, y el hecho de haber dejado de unir al expediente la lista

de votantes para la mesa definitiva y la copia de las listas ilegítimas para su debido cotejo, tal conjunto de circunstancias conduce á deducir que en el presente caso no se han efectuado las elecciones con las condiciones prescritas en la ley para garantizar la verdad del sufragio.

Aparte de toda otra consideración la falta de reparato de cédulas con sujeción á las listas por las cuales debía efectuarse la elección, y la defectuosa constitución de la mesa definitiva hecha con presencia de listas ilegítimas, constituye infracción legal que afecta á la validez de las elecciones;

Y en tal concepto, es de parecer la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y declarar la nulidad de dichas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**CÓDIGO CIVIL**

(Continuación.) (1)

Sección tercera.

De la condonación de la deuda.

Art. 1187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección cuarta.

De la confusión de derechos.

Art. 1192. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

Sección quinta.

De la compensación.

Art. 1195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 1198. El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondiera contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas provinieren de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta.

De la novación.

Art. 1203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.º Sustituyendo la persona del deudor.

3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1212. La subrogación transfere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

§ 4.º

De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 688. A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.º Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.

3.º Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.º Si salido el buque á la mar arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En el caso 2.º y 3.º el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.º el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.º Si para reparaciones urgentes arribare el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 689. A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadias, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadias y sobreestadias devengadas.

2.º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargara por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 690. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere algunos de los casos siguientes:

1.º La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje.

2.º El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquel destinado, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.º La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.º La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.º La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del Capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 691. Si el buque no pudiese hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadias si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 692. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el Capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

§ 5.º

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 693. No habiéndose convenido el precio del pasaje, el Juez ó Tribunal civil le fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Art. 694. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del Capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el Capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 695. El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del Capitán ó consignatario.

Art. 696. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comorrendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez ó Tribunal civil, oyendo los peritos, si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá á no alguno por dichos herederos.

Art. 697. Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del Capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al recarrecimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, ó á cualquier otra causa independiente del Capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje.

Art. 698. En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiere exclusivamente en el Capitán. Si la interrupción procediere de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje, y si fuera debido exclusivamente á culpa del Capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Art. 699. Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el Capitán tendrán derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 700. En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del Capitán, sin distinción alguna.

Art. 701. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al Capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviere precisión de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 447. El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo participen después que hubiese remitido el sumario, hasta la terminación de la causa.

Art. 448. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aun no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y a presencia asimismo del Fiscal y del querrelante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifestaciones impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrecerros en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAPÍTULO VI

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto de las declaraciones que hubiese prestado, y preguntando al primero á los testigos, después de recordarle su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 453. El Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieron los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciera, la razón que para ello alegue.

Art. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII

Del informe pericial.

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por el alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento de Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que, sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner ante esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 12'50 á 125 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieran en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 5 de Octubre de 1888. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Astudillo, de entrada, vacante por jubilación de D. Deogracias Gil, á D. Francisco Martínez Garrido, que sirve el de Salas de los Infantes.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Salas de los Infantes, de entrada, á D. Antonio José Cotta y Barca, que sirve el de Tremp.

En 7 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Carmona, de término, vacante por haber solicitado esta permuta D. Sérvulo Miguel González, á D. José Calderón y Ternero, que sirve el del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de término, á D. Sérvulo Miguel González y Moreno, que sirve el de Carmona.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Vélez Málaga, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Domingo Manzanera, á Don Atanasio de Burgos y Torrens, que sirve el de Lucena (Córdoba).

En id. id. Nombrando para el de Lucena (Córdoba), de ascenso, á D. Domingo Manzanera y García, electo del de Vélez Málaga.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Iturriaga y Leal, Juez de primera instancia de Guadix, sin perjuicio de lo que resulte del expediente que contra el mismo se instruye.

En id. id. Traslado al de Guadix, de ascenso, á D. Pablo Zabay y Peralta, que sirve el de Tolosa.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Azpeitia, de entrada, vacante por promoción de D. José Vallejo, á D. Fermín Garbayo y Moreno, electo del de Fuentesauco.

En id. id. Se deja sin efecto la Real orden de 20 de Septiembre último, por la que se nombró para la plaza de Secretario de la Audiencia de Santiago, á D. Bernardino Rodríguez Fornos, y disponer que vuelva á encargarse del Juzgado de Fuentesauco, que antes servía.

En id. id. Jubilando, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á D. Francisco de Paula Carrera y Puig, Juez de primera instancia de Gandía.

En id. id. Jubilando, á su instancia y con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de dicha ley, á D. José María Folgueras y Miranda, Juez de primera instancia de Pravia, que según resulta del expediente instruido al efecto se halla físicamente imposibilitado para el servicio.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Becerreá, de entrada, vacante por traslación de D. Angel de Vera, á D. Manuel Coca y Casanova, que sirve el de Alcántara.

En id. id. Promoviendo, en el turno tercero de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Tolosa, de ascenso, vacante por traslación de D. Pablo Zabay, á D. José Vallejo y Fernández, que sirve el de Azpeitia y ocupa el número 17 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. José Vallejo y Fernández.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Granada durante dos años.

En 3 de Enero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Azpeitia, de entrada; tomó posesión en 3 de Febrero siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 19 de Julio de dicho año nombrado para la Promotoría fiscal de Azpeitia, de entrada; tomó posesión en 31 de dicho mes.

En 8 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Azpeitia, de entrada; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En id. id. Promoviendo, en el turno cuarto de dichas disposiciones, al de Guadix, de ascenso, vacante por jubilación de D. Francisco de P. Carrera, á Don Vicente Menéndez Conde, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría de este Ministerio, que ocupa el número 185 en el escalafón de Jueces de entrada.

Méritos y servicios de D. Vicente Menéndez y Conde.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Marzo de 1881.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Enero de 1883.

En 12 id. Jubilando, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á D. Pedro Sierra y Villar, Juez de primera instancia de Réus.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Trujillo, de ascenso, vacante por promoción de Don José Lezameta, á D. Tomás García Martín, que sirve el de Chinchón.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Murias de Paredes, de entrada, vacante por promoción de D. José García, á D. Fermín Castaño y González, electo del de Saldaña.

En id. id. Promoviendo, en el turno tercero de los establecidos en el art. 42 de la antedicha ley, al de Réus, de ascenso, vacante por jubilación de D. Pedro Sierra, á D. Pablo Zabay y Peralta, electo del de Guadix, que ocupa el núm. 30 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Pablo Zabay y Peralta.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza durante dos años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de los distritos de San Pablo y el Pilar de Zaragoza, y ha desempeñado con el carácter de sustituto el cargo de Promotor fiscal de Hacienda y el de Fiscal de imprenta. Ha sido también Catedrático sustituto de la facultad de Derecho de aquella Universidad.

En 7 de Febrero de 1871 fué nombrado Promotor fiscal de Alcañiz, de entrada; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 1.º de Enero de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pina, de entrada; tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 22 de Febrero de 1884 trasladado al de Aoiz.

En 21 de Septiembre de 1885 promovido al de Caspe, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 9 de este mes y año trasladado al de Benabarre.

En 8 de Julio de 1886 al de Tolosa.

En 7 de Octubre de 1888 al de Guadix.

En id. id. Promoviendo en el turno primero de los establecidos en el art. 41 de dicha ley, al de Guadix, de ascenso, á D. Rodrigo Ramírez y García, que sirve el de Montefrío y ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Rodrigo Ramírez y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Agosto de 1863, habiendo ejercido la profesión en Ronda.

Ha sido Fiscal municipal suplente de dicha ciudad.

Es autor de las obras *Formularios civiles y criminales pertenecientes al Ministerio fiscal y Nomenclátor de todos los Juzgados de España*, y ha sido colaborador de la *Gaceta del Ministerio fiscal*.

En 5 de Febrero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Chelva, de entrada; tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 11 de Noviembre de dicho mes, trasladado á la de Jerez de los Caballeros.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 6 de Septiembre siguiente nombrado para la de Hervás.

En 25 de Octubre de dicho año para la de Jerez de los Caballeros.

En 19 de Junio de 1879 promovido á la de Plasencia, de ascenso; tomó posesión en 15 de Agosto inmediato.

En 9 de Agosto de 1880 trasladado á la de Alcalá la Real.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huelma, de entrada; tomó posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo de dicho año trasladado al de Lora del Río.

En 1.º de Octubre de 1886 al de Montefrío.

En id. id. Promoviendo, en el turno segundo de las mencionadas disposiciones, al de Chinchón, de ascenso, vacante por traslación de D. Tomás García, á D. Pedro Villar y Sepulere, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría de este Ministerio, que ocupa el núm. 132 en el escalafón de Jueces de entrada.

Méritos y servicios de D. Pedro Villar y Sepulere.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Junio de 1879.

Es Licenciado en Derecho administrativo.

Ha servido en la carrera administrativa durante más de seis años.

En 18 de Mayo de 1872 se le nombró Oficial sexto del Archivo y Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 31 de Agosto de dicho año fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del mismo Ministerio; tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En id. id. Nombrando, en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la referida ley, para el de

Pravia, de entrada, vacante por jubilación de D. José Folgueras, á D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Aspirante á la Judicatura con el núm. 88 en la escala del Cuerpo y Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Antequera.

Méritos y servicios de D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Julio de 1882.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 88 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 2 de Diciembre de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol; electo.

En 8 de Marzo de 1887 nombrado para igual cargo en la de Ronda; electo.

En 18 del mismo mes nombrado para igual plaza en la de Antequera; tomó posesión en 23 de Marzo.

En 17 id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Chinchón, de ascenso, vacante por traslación de D. Pedro Villar, á D. Tomás García Martín, electo del de Trujillo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Trujillo, de ascenso, á D. Pedro Villar y Sepulere, que sirve el de Chinchón.

En 19 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Alcántara, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Coca, á D. Eduardo Zaragoza y Ortells, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Benavente.

En 22 id. Traslado al de Montefrío, de entrada, vacante por promoción de D. Rodrigo Ramírez, á D. Francisco García Fernández, que sirve el de Orgiva y resulta incompatible en dicho partido.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Orgiva, de entrada, á D. Alfonso Travado y Lorte, electo del de Fonsagrada.

En 30 id. Promoviendo, en el turno cuarto de los establecidos en el art. 42 de la ya dicha ley, al de Oviado, de término, vacante por promoción de Don Dionisio García, á D. Alberto Ríos y Rojas, que sirve el de Avilés, y ocupa el núm. 64 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Alberto Ríos y Rojas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Noviembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo por espacio de un año, pagando cuota de contribución.

En 4 de Septiembre de 1872 nombrado para la Promotoría fiscal de Villadiego, de entrada; tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 21 de Noviembre de 1873 fué declarado cesante.

En 14 de Febrero de 1876 nombrado para la Promotoría fiscal de Grandas de Salime, de entrada; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 11 de Junio de 1877 trasladado á la de Bermillo de Sa- yago.

En 29 de Octubre del mismo año á la de Daimiel.

En 13 de Marzo de 1879 á la de Castropol.

En 13 de Abril de 1881 á la de La Bañeza.

En 9 de Junio del mismo año promovido á la de Astorga, de ascenso; tomó posesión en 17 del propio mes.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Llanes, de entrada; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 8 de Julio de 1886 promovido al de Avilés, de ascenso; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En id. id. Promoviendo, en el turno segundo de las mismas disposiciones, al del distrito de San Román de Sevilla, de término, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Manuel Ibáñez, á Don Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, que sirve el de Alcázar de San Juan, y ocupa el núm. 50 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Marzo de 1875, habiendo ejercido la profesión en La Guardia y Lillo durante más de ocho años, pagando la cuota única de contribución.

En 13 de Septiembre de 1881 nombrado Oficial de segunda clase de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, de cuyo cargo tomó posesión en 23 del propio mes, y lo desempeñó hasta 25 de Enero de 1884, en que fué declarado cesante.

En 20 de Mayo de 1886 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alcaraz, de ascenso; tomó posesión en 11 de Junio siguiente.

En 16 de Julio de 1887 trasladado al de Almendralejo.

En 2 de Diciembre del mismo año al de San Roque.

En 6 de Enero de 1888 al de Alcázar de San Juan.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Burgos, de término, vacante por promoción de D. Alvaro Abascal, á D. Bernardo Cuadros y Cortero, electo del de Manresa.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Manresa, de término, á D. Manuel Ibáñez Villarroya, efecto del distrito de San Román de Sevilla.

En id. id. Se trata de, accediendo á sus deseos, al del distrito de San Vicente de Sevilla, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo Don Fermín Abegón, á D. José de Lezameta y Gutiérrez, Teniente fiscal efecto de la Audiencia de lo criminal de Alca.

En 31 id. Promoviendo, en el turno tercero de los establecidos en el art. 41 de la Ley de Bchaley, al de Trujillo, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Pedro V. Bar, á D. Lorenzo del Fresno y García, que sirve el de Escalona, y ocupa el número 34 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Lorenzo del Fresno y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Diciembre de 1874.

Ha sido Fiscal auxiliar de A. élvos y Registrador de la propiedad interno de San Martín de Valdeiglesias.

En 7 de Julio de 1879 fué promovido, en el Ministerio fiscal, con el año 71 de la clase del Comercio.

En 18 de Agosto del mismo año nombrado para la Promotoría fiscal de Boltaña, de entrada; tomó posesión en 18 de Septiembre siguiente.

En 13 de Abril de 1881 trasladado á la de Peñaranda de Bracamonte.

En 27 de Febrero de 1882 á la de San Martín de Valdeiglesias.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Escalona, de entrada; tomó posesión en 21 de dicho mes.

En 28 de Enero de 1884 trasladado al de Puente del Arzobispo.

En 12 de Febrero del mismo año nombrado para el de Boltaña.

En 6 de Marzo de dicho año para el de Cebreros.
En 30 de Enero de 1886 trasladado al de Escalona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Puente Caldelas, con el sueldo de 125 pesetas anuales, á D. Camilo Portela Barro, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 24 de Junio de 1882.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Viana del Bollo, con el sueldo de 250 pesetas anuales, á D. Luciano Courel y Arnesto, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Madrid en 3 de Febrero de 1879.

Practicó los ejercicios del Doctorado, y fué aprobado en 22 de Marzo de 1883.

En 10 de Mayo de 1885 fué nombrado Practicante de segunda clase de Medicina y Cirugía del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia provincial de Madrid.

Médico de la cárcel de Viana del Bollo desde 1.º de Enero de 1883 hasta 15 de Febrero de 1884.

Ha prestado servicios especiales en distintas ocasiones en la referida población como Médico titular y libre.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 27 de Noviembre dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sr. s. J. l. s. Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en la forma que á continuación se expresa, de doce de la mañana á tres de la tarde.

MES DE NOVIEMBRE DE 1888

Día 27.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 28.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, LL.

Día 29.

Incidencias.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Brigadier, Inspector interino, Correa.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 149.

En esta se recibe á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

784. FONDEO DE UNA BOYA MIENTRAS DURE LA CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO DE LA GUAYRA. (A. a. N., núm. 122/720. París, 1888.) Aviso el Gobierno de Venezuela que la Compañía de Obras e Ingresos de la Guayra procede á la construcción de un complejo que, partiendo del faro, se dirigirá hacia el O. (véase Avisos y Avisos 72/335 y 85/356 de 1883).

Una boya negra está fundada en el extremo O. de los trabajos é indica el lugar hasta donde están colocados los blocs en el fondo.

Los buques que entren y salgan del puerto deberán pasar al O. de la boya negra y al S. de otras dos pintadas de rojo.

La Compañía de las obras declina toda responsabilidad de los accidentes que puedan ocurrir al no seguir estas instrucciones.

Cartas números 58 y 89 de la sección IX.

Isla de Santo Domingo.

787. ALTURA DE LAS ROCAS PIROQUES DEL BANCO ROCHELOIS (PORT-AU-PRINCE). (A. a. N., núm. 125/742. París, 1888.) El Capitán del vapor correo neerlandés Orange-Nassau dice que al pasar en pleno día próximo á las rocas Pirogues, situadas en el banco Rochelois, en el canal de la Gonave, ha observado que estas rocas sobresalen lo menos 9 metros y no 1, como indican las cartas actuales.

Carta núm. 144 de la sección IX y plano núm. 13 A.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.

788. ASTA PARA SEÑALES EN HOOKEYTOLLAH, FONDEADERO DE PUNTA FALSA. (A. a. N., núm. 122/721. París, 1888.) Una asta para señales, elevada 22 metros sobre el nivel del mar, con mastelero y verga, todo pintado de blanco, se ha colocado en la extremidad O. del nuevo fondeadero de refugio construido en Hockeytollah. Está destinado para hacer señales.

Carta núm. 523 de la sección IV.

MAR MEDITERRANEO

Italia.

789. PILAR SOBRE EL BAJO DE SAN VITO (GOLFO DE TARENTE). (Aviso al Navegante, núm. 216. Genova, 1888.) En el bajo de San Vito se está construyendo un pilar que se elevará 4 metros sobre el nivel del mar y estará rematado por un globo pintado de negro.

Mientras duren los trabajos de construcción se indicará la situación de esta valiza por una boya, fondeada unos 8 metros al O.

Desde la valiza se marcan: torre de San Cataldo al N. 32º E.; faro de San Vito al S. 22º E., y torre de la punta Rondinella al N. 11º O.

Cartas números 3 y 154 de la sección III.

Italia.

790. CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ DE NISIDA (GOLFO DE NÁPOLES). (Aviso al Navegante, núm. 216. Genova, 1888.) Desde el 9 de Agosto de 1888 la luz del muelle del O. del puerto de Nisida, que era fija blanca (véase Aviso núm. 144/781 de 1888), se ha reemplazado por otra fija roja.

Se publicará oportunamente el alcance de esta nueva luz.

Cuadrante de faros núm. 83 de 1887, pág. 84: cartas números 3, 154 y 825 de la sección III.

Italia.

791. FONDEO DE TRES BOYAS DE AMARRE EN EL PUERTO DE CIVITTA VECCHIA. (A. a. N., núm. 124/732. París, 1888.) Tres puertos cilíndricos, pintados de rojo, se han fondeado en el puerto de Civitta Vecchia para amarrarse á ellos los pontones empleados en las obras del puerto.

La boya del medio está en la dirección del eje del muelle nuevo, cuyo arriambamiento es N. 67º O.; esta boya se encuentra á unos 200 metros de las piedras del muelle viejo. Las otras dos están fundeadas á unos 50 metros de la primera, á derecha é izquierda de ella.

Cartas números 3, 154 y 465 de la sección III.

Regencia de Trípoli.

792. ROCA FRENTE Á MARSÁ SOUSAH. (A. a. N., número 123/724. París, 1888.) Participa el Contraalmirante de la división naval francesa de Levante que el crucero Seignelay, después de fondear el 8 de Julio de 1888 en 19 metros de agua, al hacer por la cadena tocó en una piedra. Inmediatamente enmendó de fondeadero y procedió á practicar sondas, no habiendo encontrado menos de 10 metros de agua, pero de la

existencia de la roca no puede quedar duda alguna por las averías causadas en la falsa quilla del crucero.

Desde el centro del piacer donde el Seignelay tocó se marcan: la punta E. del islote Sharkah Rock al S. 78º E. y el extremo E. del Arsenal; al S. y en este sitio se han encontrado sondas de 13 á 18 metros.

Carta núm. 582 de la sección III.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la consignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, señalado con el número 54.848, importe 2.000 pesetas efectivas, expedido por este establecimiento con fecha 27 de Junio de 1885 á favor de D. Norberto Barahona y Rabio, se anuncia el público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Striano. X—788

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Por Real orden circular de 28 de Julio de 1882, inserta en la GACETA de 5 de Agosto siguiente, se remitió á V. S. la instrucción detallada de los trámites á que, con arreglo á la legislación vigente, habían de sujetarse los expedientes en que los Municipios solicitaren la inversión de sus capitales procedentes del 80 por 100 de sus Propios enajenados en obras de utilidad pública.

Esta soberana disposición tenía por objeto activar la pronta resolución de los expedientes y facilitar á los Municipios la aplicación de sus capitales á los importantes objetos que la ley les autoriza.

Al efecto, se previno en la misma que el expediente comprensivo de todos los documentos que refiere se remitiera con oficio al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo haría examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en ella ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolvería al Ayuntamiento para subsanar sus defectos, y, por último, si no hallaba inconveniente alguno, le elevará con su informe razonado para la resolución oportuna.

Es lo cierto, sin embargo, que á pesar de tan terminante disposición y los buenos principios que la informan, la gran mayoría de los expedientes que se remiten á este Ministerio adolecen de defectos y falta de los documentos requeridos, ocasionando la ampliación de trámites y dilación de sus resoluciones con grave perjuicio de los intereses de los Municipios y buen nombre de la Administración.

Para evitar, pues, estos inconvenientes é imprimir al despacho de los asuntos la rapidez que este Ministerio se ha propuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se reiteré á V. S., como de su orden lo ejecuto, el más exacto cumplimiento de la citada Real orden de 28 de Julio de 1882, y le preveiga que cuide en lo sucesivo de no remitir á este Centro ningún expediente sin estar revestido de las formalidades que exige, más el certificado de no hallarse en descubierto con el Tesoro las Corporaciones interesadas, según dispone el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, inserta en la GACETA de 3 del mismo mes; pues en otro caso le será devuelto al punto y sin darle tramitación alguna, implicando esta devolución la censura de la falta cometida.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Andújar, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Andújar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los

interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la...

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por fuera la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada...

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijación para dar principio al acto...

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo a desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario...

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior...

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate...

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Andújar y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga a conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Andújar, toda la correspondencia pública y de oficio...

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos...

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos...

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros...

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento

al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portezgos, pontezgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 15 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Noviembre de 1888. — El Director general, A. Mansi. 1061—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Noviembre.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns for continuation.

Total de inhumaciones: 47 y 3 fetos.—Varones 25; hembras 25.—Difteria nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valencia de Alcázar á Badajoz, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 27.638 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y

en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valencia de Alcázar

á Badajoz, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Badajoz á Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto es de 13.548 pesetas y 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la

de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Segovia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Trombón y Fígle, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Los ejercicios públicos de oposición á la cátedra de Trombón y Fígle, vacante en esta Escuela, darán principio el día 10 de Diciembre, á las tres de la tarde, en el salón teatro de esta Escuela.

Los señores opositores D. José Valderrama Gutiérrez, Don Bernardino de Sena y D. Nicolás García Almazán, se presentarán en la Dirección de la misma el precitado día 10 de Diciembre á las dos de la tarde, con objeto de presenciar el sorteo que entre dichos señores se ha de verificar para fijar el orden en que han de actuar en los ejercicios de la oposición; advirtiendo que, con sujeción á lo que determina el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, los opositores que no asistan á dicho acto ni excusen con causa legítima su falta de asistencia se entenderá que renuncian á la oposición.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que previene el art. 10 del referido reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Emilio Arrieta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 276	Melchor Garrido.—Munera.
277	Dámaso Sanz.—Homanes.
278	Jacinto Martín.—San Martín.
279	R. P. Prefecto.—Chamartín.
280	Francisco Pérez.—Vallecas.
281	Alfonso Camaró.—Tetuán.
282	Ramón Escandón.—Vallecas.
283	Dominico Pérez.—Nanclares de Oca.
284	Luis Cisneros.—Sin dirección.
285	Dolores Peñalver.—Cádiz.
286	Antonia González.—San Ildefonso.
287	María Rodríguez.—Córdoba.
288	Alejandro Gil.—Puertollano.
289	José Larrubia.—Martos.
290	Sofía González.—Villaverde.
291	Casilda Sánchez Ocaña.—Boadilla del Monte.
292	Madre del convento de Carmelitas.—Idem.
293	Enriqueta Sánchez Rueda.—Calatayud.
294	Isidora Martín.—Salamanca.

Madrid 25 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Avila.....	Francisco Javier Camarón.—Caños, 6, principal.
Barcelona.....	Alfonso Latorre.—Peligros, 4, principal.
Idem.....	Sin destinatario.—Horno de la Mata, 14, tercero.
Idem.....	Ramona Banals.—Carmen, 54.
Leganes.....	Isidro Mago.—Taberna, 1.
Cartagena.....	Ramón Gonesá, Procurador.—Hortaleza, 138, tercero.
Cuenca.....	Eufrasio Villanueva.—Felipe, núm. 4.
Barcelona.....	Pries, para González.—Sin señas.
Morceux.....	Luis Sanz.—Progreso, 10.
Loja.....	Joaquín Lara.—Costanilla Santa Teresa, 1.
Reinosa.....	Gaspar Cervi.—Cañizares, 4.
Barcelona.....	Justo Oquendo.—Sin señas.
Irún. Enlace.....	Soto.—Fuencarral, 18.
Luarca.....	Nicolás Riesgo.—Sin señas.
Oviedo.....	Julio Fernández.—Concepción, 14, bajo.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Diputación provincial de Córdoba.

Pliogo de condiciones para contratar la cobranza del reparto provincial.

1.ª Es objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta la recaudación en toda la provincia ó en alguno ó algunos de los distritos cobratorios en que se divide aquélla, según el estado que se acompaña á este pliego de las cuotas que deben abonar los pueblos de esta provincia por contingente provincial en el año corriente, así como las que proceden de años anteriores, y están por satisfacer, cuyos débitos han de realizarse al mismo tiempo y en igual forma que el parto corriente. La primer casilla del referido estado representa la cuarta parte del débito por atrasos; la segunda, la cuarta parte de la cuota corriente, y la tercera, la total recaudación que ha de verificarse en el primer trimestre.

2.ª El contrato se hará por seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1888 hasta 30 de Junio de 1894; pero se entenderá prorrogado por un año más, por mutuo y tácito consentimiento de los otorgantes, cuando ninguno de ellos no indique

al otro por escrito, con dos meses de anterioridad al día en que cumplan los seis años del otorgamiento de la escritura su propósito de no continuar.

3.ª La subasta, que será doble y simultánea, se verificará el día 31 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación designe, y en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de los Vocales de la Comisión ó Diputación que gusten asistir, y de un Notario público.

Para tomar parte en la subasta se necesita:

1.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º Haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del importe total señalado en cada trimestre por atrasos y por corriente al distrito ó distritos cobratorios á que se contraiga la proposición que se presente. Este depósito provisional será inmediatamente devuelto á los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación, ni hecho reclamación alguna que deba ser después resuelta.

4.ª El precio de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es el 4 por 100 de la cantidad que el contratista ingrese en la Caja provincial por el cupo corriente, y el 6 por 100 de la que ingrese, asimismo por el concepto de atrasos, cuyo importe de 4 y 6 por 100, respectivamente, será abonado mediante libramiento al hacer las entregas ó al fin de cada trimestre, á voluntad del contratista, y en todo caso con cargo al crédito que hay consignado en el presupuesto de esta provincia.

5.ª La licitación versará en la rebaja del 4 y 6 por 100, marcado como tipo para las cuotas corrientes y atrasadas, y por tanto no serán admitidas las proposiciones que dejen de abrazar ambos conceptos. La mencionada rebaja deberá proponerse bajando un mismo tanto por ciento al premio marcado á las cuotas corrientes, que el premio señalado á las atrasadas.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y contendrán:

1.º La proposición estrictamente ajustada al modelo adjunto y en papel del sello 11.º

2.º El documento que acredite haber hecho el depósito provisional.

3.º La cédula personal del autor de la proposición. Cuando un mismo licitador presente varias proposiciones relativas á unas mismas circunscripciones cobratorias, bastará que á cualquiera de ellas acompañe el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

7.ª Entregados los pliegos, no podrán ser retirados por sus autores por ningún motivo, quedando por el hecho de la presentación obligados á cumplir el contrato, si les fuere adjudicado el remate; pero no tendrán otro derecho al mismo que el que confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª Excediendo de 50.000 pesetas el total ingreso de cada grupo cobratorio, y debiéndose celebrar por lo tanto dos subastas simultáneas con arreglo al art. 9.º del Real decreto citado, si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales, y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen igualmente las suyas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo. Las proposiciones que comprendan la totalidad del servicio, haciéndose cargo de la recaudación en todos los distritos cobratorios, serán preferidas á las demás, sean cuales fuesen los tipos que en ellas se propongan, con tal de que no excedan de los marcados para la subasta.

9.ª En el caso de que resultaren iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente el remate, en las simultáneas celebradas en Madrid y Córdoba, la Comisión citará para nueva licitación, que tendrá efecto entre ellos en el sitio y hora que se señale. Si no compareciere más que uno, se le adjudicará provisionalmente el remate; mas si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicación provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la suya en la subasta celebrada en esta ciudad. La Diputación se reserva en todo caso, y aun por razones de nueva conveniencia, el derecho de aceptar ó no, á su voluntad, las proposiciones que se presenten, y en las cuales haya recaído adjudicación provisional.

10. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, prestará fianza en metálico ó efectos públicos, importante el 40 por 100 de la suma á que ascienda la cantidad que deba recaudar por corriente y por atrasos, durante el primer trimestre en el distrito ó distritos cobratorios á que se refiera el remate adjudicado. En el caso de que fuere uno solo el rematante de todos los distritos, se reducirá esta fianza al 30 por 100. Para el segundo trimestre la fianza se aumentará con el tanto por ciento, respectivo al descubierto que no se persiga por la vía de apremio y resulte de la recaudación del primero, y así sucesivamente respecto de los demás. La fianza podrá constituirse en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, en la general de Depósitos ó sus sucursales. Si la fianza se constituye en efectos públicos, se cotizará el valor de estos al precio de cotización del día en que se efectúe el depósito, y caso de hacerlo en la Depositaria provincial, se acompañará póliza de adquisición de los títulos.

11. Dentro de los ocho días siguientes á la adjudicación definitiva del remate, otorgará el contratista la correspondiente Escritura, constituyendo en el mismo la fianza. Si fuere requerido para cumplir estas condiciones y no lo hiciera dentro de los plazos señalados y de la prórroga que sólo por causas justificadas podrá concederse, sin que nunca exceda de cinco días, según autoriza el art. 23 de repetido Real decreto, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.ª El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.ª Celebrar nuevo remate bajo el mismo pliego de condiciones que el anterior, siendo de cargo y cuenta del rematante el pago de la diferencia sobre el precio en que le fué adjudicado el servicio y el que la provincia deba abonar por efecto del nuevo remate, caso que éste sea menos beneficioso que aquél á los fondos provinciales.

3.ª Debe satisfacer también el primer rematante los perjuicios que la provincia reciba por la demora en la contratación.

4.ª En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta, tenga que hacerse por la Administración el servicio de

la cobranza objeto del contrato, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado en el expediente que al efecto se instruya.

12. La Diputación podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competen al mismo con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Real decreto antes citado; pero éste, ó sea el contratista, podrá pedir asimismo la rescisión, en el caso de que la Diputación falte al cumplimiento de lo estipulado, cuando la falta pueda dar lugar á ello.

13. Si en cualquier tiempo del que el contrato comprende fuese modificada la organización económica de las provincias de tal modo que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho y se practicará una liquidación, en la que se cargaran al contratista todos los valores que hubiere debido recaudar hasta entonces, y se le abonarán todas las entregas que hubiese hecho efectivas, así como también el importe de los descubiertos que justificase hallarse persiguiendo por la vía de apremio.

14. El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.º La cobranza se efectuará por trimestres vencidos dentro del segundo mes de cada uno.

2.º En el pueblo de cada distrito que con aprobación de la Diputación se designe, teniendo en cuenta la comodidad de los Ayuntamientos para comunicarse con el que se fije, establecerá el contratista una oficina de recaudación; esto no obstante, podrá tener agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales y participando separadamente á los Ayuntamientos el nombramiento.

3.º Las oficinas cobratorias de los distritos estarán abiertas desde el 15 al 20 del segundo mes de cada trimestre, durante seis horas por lo menos, en cada día.

4.º Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación.

5.º Transcurridos los seis días destinados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación expedida por el Alcalde del pueblo en que funcione la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.º Presentada la relación de deudores expresados, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremios contra los morosos.

7.º Los nombramientos de los Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse asimismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva.

15. El contratista entregará á la Caja provincial, por lo menos, una total recaudación equivalente á las dos terceras partes del trimestre de la cuota corriente, dentro del segundo mes del mismo. El resto del importe del trimestre, por corriente y atrasos, se entregará dentro del tercer mes de cada trimestre, siendo entonces de abono al contratista por las cantidades que deje de entregar, la que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio; pero no tendrá derecho á percibir el premio de cobranza hasta el ingreso real y efectivo de las sumas que en ese caso se hallen.

16. El Contratista no podrá en ningún caso retener fondos recaudados en su poder, y efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Esto, no obstante, le será admitida moneda de calderilla de cinco y diez céntimos de peseta, hasta el por 15 por 100 del importe de cada entrega.

17. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactada los fondos, ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

1.ª De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

2.ª De los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

18. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que le señale la Diputación ó Comisión provincial, y caso de no hacerlo el día que se le fija para ello, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con los efectos expresados en la condición 11.

19. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

20. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

21. El contratista por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiendo á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso administrativo á la Comisión provincial de Córdoba para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

22. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Córdoba 15 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Cabrera.

Modelo de proposición.

D. F..... de T..... vecino de..... según cédula personal, núm....., clase..... expedida en..... habitante en..... calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm..... de (tal fecha) y en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, núm..... correspondiente al día..... de..... para contratar la recaudación del contingente provincial de Córdoba, se obliga á efectuarla en toda la provincia ó en los distritos cobratorios señalados con los números..... (Aquí se expresará en letra los números y nombres de los distritos) con arreglo á las condiciones mencionadas y por el premio de cobranza de..... (aquí en letra el tanto por ciento de las cuotas corrientes y de las atrasadas).

A esta proposición acompaña el documento que acredita haber consignado..... (en la Caja de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales) la cantidad de pesetas..... correspondientes al 5 por 100 exigido para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Estado de los nueve distritos en que se ha dividido la provincia para el arriendo de la recaudación de las cuotas provinciales respectivas al contingente del año económico de 1888 á 89 y débitos de los anteriores, pendientes de cobro en 30 de Abril último, y cantidades que corresponden á cada distrito por ambos conceptos en el primer trimestre de 1888 á 89.

Distritos	PARTIDOS JUDICIALES	PRIMER TRIMESTRE		TOTAL
		Débitos de años anteriores.	Cuota del año 1888 á 1889.	
		Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Córdoba	61.900'72	69.214'32	131.115'04
2.º	Luceña	82.318'52	28.764'66	111.083'18
	Aguilar	52.311'72	28.222'48	80.534'20
		134.630'24	56.987'14	191.617'38
3.º	Priego	34.105'88	15.478'35	49.584'23
	Rute	30.162'84	15.484'92	45.647'76
		64.268'72	30.963'27	95.231'99
4.º	Montilla	35.178'12	17.232'22	52.410'34
	Castro del Río	17.941'09	12.544'59	30.485'68
		53.119'21	29.776'81	82.896'02
5.º	Cabra	32.400'73	21.966'21	54.366'94
	Baena	49.043'78	18.023'37	67.067'15
		81.444'51	39.989'58	121.434'09
6.º	Rambla	28.086'93	24.923'41	53.010'34
	Posadas	15.469'97	22.193'41	37.663'38
		43.556'90	47.116'82	90.673'72
7.º	Hincjosa del Duque	15.196'60	12.762'66	27.959'26
	Fuente Ovejuna	15.339'98	14.249'70	29.589'68
		30.536'58	27.012'36	57.548'94
8.º	Montoro	15.011'73	31.367'52	46.379'25
	Bujalance	22.953'18	17.121'05	40.074'23
		37.964'91	48.488'57	86.453'48
9.º	Pozoblanco	5.293'98	17.856'52	23.150'50
		5.293'98	17.856'52	23.150'50
TOTAL general de los nueve distritos		512.715'77	367.405'39	880.121'16

NOTA. Las cuotas asignadas á los distritos en el anterior estado corresponden sólo á un trimestre, y, por tanto, las sumas totales de cada uno representan la cuarta parte de la recaudación que ha de verificarse durante el año económico de 1888 á 89.

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío varios resguardos de depósitos necesarios en metalico hechos en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Bienes de Propios, correspondientes al Ayuntamiento de Loranca del Campo, y que han de justificarse las liquidaciones practicadas por esta oficina por aquel concepto, se inserta en la GACETA DE MADRID el extravío de los expresados resguardos, los que quedarán nullos y de ningún valor ni efecto si no fuesen presentados en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, siendo el primero de cada uno de ellos el siguiente:

Números de entrada.	Números de registro.	Pueblo á que pertenecen.	Fecha de la carta de pago.	IMPORTE
				Reales.Cts.
>	>	Loranca del Campo..	31 Oct. 1861..	914'67
>	>	Idem.....	30 Nov. 1861..	186'67
>	>	Idem.....	14 Dic. 1861..	60
196	87	Idem.....	16 Mayo 1862..	52'62
384	219	Idem.....	31 Oct. 1862..	914'67
252	454	Idem.....	8 Junio 1863.	54'67
513	952	Idem.....	23 Nov 1863..	914'67
528	969	Idem.....	30 Nov. 1863..	186'67
613	1.129	Idem.....	31 Dic. 1863..	60
125	2.079	Idem.....	23 Nov. 1864..	186'67
128	2.117	Idem.....	30 Nov. 1864..	914'67
159	2.239	Idem.....	23 Dic. 1864..	60
191	3.172	Idem.....	15 Nov. 1865..	914'67
253	3.345	Idem.....	30 Dic. 1865..	60
285	3.426	Idem.....	23 Enero 1866.	186'67
182	4.301	Idem.....	30 Nov 1866..	914'67
265	4.611	Idem.....	23 Feb. 1867..	186'67
201	5.454	Idem.....	23 Nov 1867..	914'67
231	5.581	Idem.....	23 Dic. 1867..	60
556	6.103	Idem.....	23 Junio 1868..	54'07

Cuenca 21 de Noviembre de 1888.—El Interventor, A. Martínez. 2050—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 319, de 14 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 255 y 116, de 9 y 14 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras de reparación que son necesarias ejecutar en el almacén de encartuchar en fadricas, importante en total 1.822 pesetas 70 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indica-

dos y en la forma anunciada, el día 14 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Carraca 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1013—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 316, de 11 del mes actual y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 257 y 117, de 12 y 14 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de varios materiales necesarios con destino á distintas obras en ejecución por el ramo de Artillería, bajo el tipo de 3.904 pesetas 64 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 15 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 19 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1017—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley Municipal vigente, y de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 21 del actual, la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de esta villa, correspondiente al presente año, dará principio el día 1.º de Diciembre próximo, y terminará el día 15 del mismo. Y con el fin de que se lleve á efecto con toda la puntualidad y exactitud que tan importante operación exige, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todo habitante en este término, vecino, domiciliado ó transeunte, que hallándose empadronado, hubiere cambiado de domicilio durante el presente año, sin ponerlo á su debido tiempo, en conocimiento del Alcalde del barrio respectivo, según prescribe la ley, y repetidamente está mandado por esta Alcaldía, podrá y deberá hacerlo, durante los quince días expresados.

2.ª En el mismo período comparecerán ante los Alcaldes respectivos á hacer las declaraciones relativas á los nacimientos, matrimonios ó incapacidades que hayan tenido lugar en las familias en el transcurso del presente año, así como también las referentes á admisión ó despedida de criados y dependientes, y en general á toda alta ó baja ocurrida en las familias, sea cualquiera la causa que la haya motivado.

3.ª Los que con posterioridad á la rectificación del empadronamiento, verificado en 31 de Diciembre del año anterior, hayan fijado su residencia en esta capital, sin haber solicitado oportunamente de esta Alcaldía su inscripción en el padrón de habitantes, podrán ser empadronados por los Alcaldes de barrio, únicamente durante el referido período de quince días, en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, tendrán que solicitarlo en debida forma, sujetándose á la tramitación que la ley establece.

Siendo el padrón formado con las solemnidades de la ley, un instrumento público y fehaciente, que sirve de base á los más preciados derechos, así civiles como políticos, y al cual tienen que acudir los vecinos constantemente para poderlos acreditar, y aun para su ejercicio, me prometo de la cultura de este vecindario que, tanto por el debido acatamiento á la ley, cuanto por lo que á su propio interés atañe, acudirá solícito á las alcaldías de barrio á dar conocimiento de toda alteración ocurrida durante el año, reclamando las rectificaciones correspondientes en los respectivos padrones, bien entendido que, de lo contrario, además de sufrir en su día los perjuicios consiguientes, los contraventores serán castigados con todo el rigor de la ley.

Los Señores Tenientes de Alcalde, Alcaldes de barrio y demás dependientes de mi Autoridad, cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 26 de Noviembre de 1888 =José Abascal.

El despacho de las Alcaldías de barrio estará abierto al público todos los días, incluso los festivos, de ocho á diez de la mañana y de seis á ocho de la tarde, hallándose situados en los puntos siguientes:

Distrito de Palacio.

Barrio del Alamo, calle de la Manzana, 9, bajo; Amanuel, Juan de Dios, 8, principal; Argüelles, Don Martín, 36, bajo; Bailén, Bailén, 4, entresuelo; Conde Duque, Conde Duque, 32, bajo; Florida, Lavadero, 38, Ribera; Leganitos, Fomento, 46, tercero; Platerías, Mayor, 86, bajo; Quinones, Palma, 52, bajo; Vergara, Unión, 10, principal.

Distrito de la Universidad.

Barrio de Colón, Corredera Baja, 41, segundo; Corredera, Velarde, 15, segundo; Daoiz, Divino Pastor, 17, primero; Dos de Mayo, San Vicente, 35, principal; Escorial, Madera, 31, bajo; Estrella, San Bernardo, 17, bajo; Pez, Pez, 11, bajo; Pizarro, Luna, 21, bajo; Pozas, Fuencarral, 149, principal; Rubio, Rubio, 8, bajo.

Distrito del Centro.

Barrio de la Abada, Abada, 2, bajo; Arenal, Fuentes, 9, bajo; Bordadores, Mayor, 43, bajo; Descalzas, Tahona de las Descalzas, 4, segundo; Espejo, Bonetillo, 3, bajo; Isabel II, cuesta de Santo Domingo, 10, segundo; Jacometrezo, Jacometrezo, 33, bajo; Post go, Sartén, 4, bajo; Puerta del Sol, Carmen, 41, tercero; Silva, Tudescos, 18, segundo.

Distrito del Hospicio.

Barrio del Barco, calle de la Ballesta, 20, bajo; Beneficencia, Fuencarral, 94; Chamberí, Trafalgar, 14; Colmillo, Hortaleza, 35; Desengaño, Mesonero Romanos, 35; Fuencarral, Farmacia, 5; Hernán Cortés, Hortaleza, 79; Pelayo, Pelayo, 62; Santa Bárbara, San Lorenzo, 6; Valverde, Valverde, 21.

Distrito de Buenavista.

Barrio de Alcalá, calle de Villalar, 5, bajo; Almirante, Piamonte, 19, principal; Belén, Barquillo, 31, principal; Caballero de Gracia, Caballero de Gracia, 5 y 7, bajo; Libertad, Gravina, 6, principal derecha; Montera, Aduana, 7 y 9, bajo; Plaza de Toros, Jorge Juan, 70, principal; Reina, Infantas, 30, principal; San Marcos, San Bartolomé, 8, principal; Salamanca, Serrano, 18, bajo.

Distrito del Congreso.

Barrio del Angel, plaza de Matute, 12, bajo; Carrera, Arlabán, 9, segundo; Cervantes, León, 32, principal; Cortes, Sordo, 15, bajo; Cruz, Cruz, 23, bajo; Gobernador, Púcar, 18, principal; Huertas, Santa María, 12, tercero; Lobo, Echegaray, 21, bajo; Príncipe, Gorguera, 13, bajo; Retiro, Paseo de Atocha, 23, entresuelo.

Distrito del Hospital.

Barrio de Atocha, calle de Drumén, 3, principal; Ave María, Ave María, 24, segundo; Cañizares, plaza de Antón Martín, 42, principal; Delicias, Méndez Alvaro, 2; Ministries, Lavapiés, 14, segundo; Olivar, Olmo, 12, bajo; Primavera, Zurita, 15, tercero; Santa Isabel, Santa Isabel, 29, bajo; Torrecilla, Olmo, 34, principal; Valencia, Valencia, 18.

Distrito de la Inclusa.

Barrio de Cabestros, calle del Oso, 27, principal; Caravaca, Amparo, 63, bajo; Comadre, Amparo, 40, bajo; Embajadores, Miguel Servet, 27, bajo; Encomienda, Encomienda, 5, principal; Huerta del Bayo, Huerta del Bayo, 3, bajo; Peñón, Ribera de Curtidores, 12, bajo; Peñuelas, Labrador, 1, bajo; Provisiones, Mesón de Paredes, 60, bajo; Rastro, Pasión, 6, entresuelo.

Distrito de la Latina.

Barrio de las Agnas, calle del Angel, 9; Arganzuela, Carnero, 7; Calatrava, Aguilá, 7; C-bada, Ruda, 16, segundo derecha; Don Pedro, Morería, 5; Humilladero, Humilladero, 20; Puente de Toledo, Carretera de Andalucía, 6; Puerta de Moros, Almendro, 14; Solana, Paloma, 7; Toledo, Toledo, 113.

Distrito de la Audiencia.

Barrio de la Cava, calle de Toledo, 54, bajo; Carretas, Pontejos, 1, cuarto; Concepción, Imperial, 14, segundo; Constitución, plaza de Provincia, 2, tercero; Estudios, Instituto de San Isidro; Juanelo, Mesón de Paredes, 13, bajo; Progreso, Plaza del Progreso, 10, bajo; Puente de Segovia, Carretera de Extremadura, 16, segundo; Puerta Cerrada, Latoneros, 9, principal; Segovia, Segovia, 24, cerrado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del Centro de esta Corte, seguida contra María de la Soledad Leonillo y Cuchillos por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 26 del actual, señalando el día 5 del próximo Diciembre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Tomás Parrondo, alias el Manchao, que se encuentra en Ultramar, como lo verifico por medio del presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, por mi compañero D. José Almira, José Sánchez y Morayta. J—7313

Juzgados militares.

VALLADOLID

D. Pedro Gómez Medina, Alférez supernumerario del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería.

No habiéndose presentado en este regimiento cuando ha sido llamado el soldado del primer escuadrón del mismo Francisco Castel Goufas, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Valladolid 11 de Noviembre de 1888.—Pedro Gómez Medina. 2034—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada con fecha 13 del actual en la pieza de inventarios de la testamentaría de D. Pedro Esteban Ayala, se convoca á junta á todos los herederos y acreedores del referido Sr. Ayala, habiéndose señalado el día 22 del actual, á las doce de la mañana, para resolver sobre la aprobación del inventario y demás concerniente á la administración ó venta de los bienes; previniendo á los interesados que si no comparecieron se celebrará la expresada junta, y se les tendrá por conformes con el acuerdo de los que asistan, publicándose para conocimiento de los que residan en Madrid á los efectos correspondientes.

Alcalá de Henares 14 de Noviembre de 1888.—José Ruiz Rodríguez.—El actuario, Luis Acevedo. 471—P

CAZALLA

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber que en la noche del 29 de Octubre último, fué robada la casa sita en la villa de Ataniz, de la propiedad de Manuel Guerrero Ferruso, llevándose los malhechores un mulo negro, menos de marca, de cuatro á cinco

años, matado del pescuezo, una paletilla y las traseras, y una mula negra, algo bragada, con un lunar en la nalga derecha, de siete años y menos de marca, y varias prendas de aparejo.

Y en la causa que por tal hecho se instruye, se ha acordado excitar por el presente el celo de todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca de dichas caballerías, y habidas se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no acreditaran en el acto la legítima adquisición.

Dado en Cazalla á 2 de Noviembre de 1888.—Cecilio Navarro de Palencia.—El Escribano, Valeriano Vera. J-7034

GRANADA—SAGRARIO

D. Pablo Aceituno y Torres, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Doy fe que en causa seguida en dicho Juzgado y por mi Escribanía contra Antonio García Martín sobre hurto, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de esta Audiencia y Escribanía de Cámara de D. Enrique Mendoza, con fecha 5 de Octubre último, que quedó firme, y cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio García Martín á dos meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sección Sr. D. Alfredo Maza votó en Sala, y no pudo firmar: José Gabriel González.—José Gabriel González.—Francisco Alted.»

Y á los efectos de la notificación de la sentencia, cuya parte dispositiva queda inserta, al perjudicado Francisco de Fuentes Cuadros, de esta vecindad, morador que ha sido en la calle de Piedra Santa, núm. 6, cuyo actual paradero se ignora, se inserta la presente cédula en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Granada 7 de Noviembre de 1888.—El actuario, Licenciado Pablo Aceituno y Torres. J-6939

MADRID—CENTRO

En los autos ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado y mi Escribanía instados por el Excmo. Sr. Marqués de la Puente y de Sotomayor con los herederos ó causa habientes de D. Francisco Almirante en cancelación de censos, se ha dictado la sentencia definitiva, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1888, el Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto los presentes autos en juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Excmo. Sr. D. Joaquín José de Osma y Ramírez de Arellano, Marqués de la Puente y de Sotomayor, de sesenta y cuatro años de edad, casado, diplomático, de esta vecindad, con domicilio en el Paseo de la Castellana, número 9, hotel, representado por el Procurador D. Juan Hernández Baura, bajo la dirección jurídica del Doctor D. Francisco Lastres y Juiz, con los herederos ó causa habientes de Don Francisco Almirante, de ignorado paradero, y declarados en rebeldía, sobre que se declaren caducados y extinguidos por prescripción dos censos ó gravámenes que pesan sobre la dehesa titulada San Juan de Piedras Albas, sita en término jurisdiccional de la ciudad de Trujillo, en la provincia de Cáceres, y....

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos y caducados por prescripción el censo de 70.000 rs. de principal y 2.333 reales de renta anual, que fué impuesto por D. Fabián Mendo Becerra, como apoderado de D. Francisco Silvestre Pizarro de Aragón, Marqués de San Juan de Piedras Albas, á favor de D. Diego Lucas de Orellana, sobre la dehesa titulada San Juan de Piedras Albas, propiedad hoy del demandante Excelentísimo Sr. D. Joaquín José de Osma y Ramírez de Arellano, Marqués de la Puente y de Sotomayor, sita en el término de la ciudad de Trujillo, según escritura pública, fecha 2 de Enero de 1697 ante el Escribano de número de dicha ciudad D. Francisco Marqués, y de otro censo de 40.000 rs. de capital y 1.600 de réditos al año impuesto sobre la referida dehesa por el D. Fabián Mendo Becerra, como apoderado del señor Marqués de San Juan de Piedras Albas, en favor de la memoria fundada por el Capitán D. Martín Meneses, según escritura pública de 18 de Diciembre de 1696 ante el Escribano de la mencionada ciudad D. Andrés Carco Altamirano, cuyos censos y otro más subrogó D. Juan Pizarro y Piccolomini de Aragón, Marqués de San Juan de Piedras Albas, en favor de D. Francisco Almirante, por haber recibido del mismo 46.000 ducados que importaban sus capitales, según escritura otorgada en esta Corte con fecha 2 de Mayo de 1750 ante el Escribano D. Eugenio París; y luego que esta sentencia cause ejecutoria, librese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de Trujillo para que cancele las anotaciones que en el mismo resulten referentes á los expresados gravámenes, sin hacer expresa condena de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Calzas y Sainz.»

Lo que se hace saber á los herederos ó causa habientes de D. Francisco Almirante, por medio del presente edicto y á los efectos legales.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de Primera instancia, Calzas.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X-787

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Sánchez y Sánchez, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, con bigote; viste cazadora de paño negro, chaleco y pantalón á cuadrillos, botas y sombrero negro, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Río Seco, domiciliado en esta Corte, calle de Arango, num. 23, de cuarenta y ocho años, soltero, jornalero, para que en el término de diez días comparezca en este Justado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel celular á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Rodríguez Lara. J-6979

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Carro Mendoza, de diez y nueve años, soltero, cochero, que habitó en la calle de San Marcos, núm. 35, cochera, y últimamente en el cuartel de los Dekas, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días se presente en dicho mi Juzgado y Secretaría del que autoriza á prestar declaración en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del referido sujeto, trasladándole, caso de ser habido, á la prisión celular en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Noviembre de 1888.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Santos García. J-7068

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Benito Erizo, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y que sus señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas rasgadas, y viste cazadora clara á cuadros, color canela, gorra de seda, pantalón negro y botas deterioradas, para que comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de su sexo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde queda detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 1.º de Noviembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J-6919

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se llama á Marcelino Martínez Alvarez, de veintidós años de edad, soltero, zapatero, natural de Otrillo (Oviedo), sin domicilio, el cual fué detenido el día 1.º de Septiembre último, en la calle de Atocha, por haber ocasionado una herida en el brazo izquierdo al soldado de infantería de León Narciso Hermoso, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de indicado sujeto, y caso de que sea habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J-7011

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á la procesada por adulterio, Ramona Mariño é Infante, vecina de esta Corte, calle del Salitre num. 11, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro de dicho plazo se persone ante este Juzgado á prestar indagatoria en la expresada causa, parándole en otro caso los perjuicios que haya lugar. Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, conduciéndola á mi disposición á la cárcel de su sexo.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Luis Francisco Buisen. J-7045

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal de la Inclusa, é interino de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Ajenjo, que habita en el barrio del Pacífico, casa de D. Felipe, de unos veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Pedro Pérez Regueiro; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial procedan á la captura y conducción á este Juzgado del indicado Diego Ajenjo.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Licenciado Francisco Buisen. J-7212

OVIEDO

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Pina y Rubio, cuyas circunstancias y señas personales se expresan al final, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar su inquisitiva en sumario que contra él me hallo instruyendo por estafa; apercibiéndole de que si no lo verificara será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. S. MM. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, para que con todo celo procuren inquirir el paradero del Enrique Pina, que actualmente se desconoce, y caso de ser habido procedan á su captura y conducción con las debidas seguridades á la cárcel fortaleza de este partido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 16 de Noviembre de 1888.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Guillermo Nieto.

Señas y circunstancias personales del procesado.

Expuso ser hijo de Antonio y Rosalía, natural y vecino de Gracia, provincia de Barcelona, con residencia fija en Madrid, calle de la Aduana, núm. 23, soltero, corredor de artistas, y de veintidós años de edad; es de estatura regular, cara larga, barba poblada, ojos negros, nariz roma, pelo negro, ensortijado, color sano y demás facciones regulares; viste decentemente. J-7188

PALENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad se cita, llama y emplaza á un hombre que gasta blusa y bombacho azul y boina, de poca estatura, que en la tarde del 13 del corriente entró en el portal de la casa donde habita Tomasa Herrero Antolín, viuda, frutera, á quien han sido robados 50 duros en plata, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Palencia á 27 de Octubre de 1888.—Ildefonso Alonso Escribano.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra. J-6861

PURCHENA

D. Guillermo A costa Casquet, Juez interino de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se cita á D. Raimundo Lherm y D. Juan Abad Cazorla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Don Juan López Morales y consortes sobre sustracción de una carta de pago y falsedad de otra.

Dado en Purchena á 3 de Noviembre de 1888.—Guillermo Acosta.—Por su mandado, Pedro Rubio. J-6898

VALMASEDA

D. Saturnino Urrutia, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Otero González ó Fernández, alias Zamorano, natural de Villalbarde (Zamora), de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, cara redonda y oscura, color bastante moreno, de mirada sospechosa ó mala mirada, pelo negro; viste pantalón blanquecino, faja negra muy caída, boina de color marrón ó mascota, camisa blanca con iniciales J. L., marinera blanca á rayas grises, blusa de cretona color gris con biases en la parte baja ó del vuelo, en las bocamangas y cuello; su último domicilio ha sido en San Julián de Musques, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye sobre robo de una gallina y varios efectos á D. Francisco Landáburu; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido José Otero, poniéndole á mi disposición en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valmaseda á 29 de Octubre de 1888.—Saturnino Urrutia.—Por su mandado, Eusebio González. J-6770

VICH

D. José Bach, Juez municipal Letrado encargado del Juzgado de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vivó y Jaime Torruella, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que me halló instruyendo sobre robo; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los expresados sujetos, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dado en Vich á 2 de Noviembre de 1888.—José Bach.— Por mandado de S. S., Salvador Sol. J—6962

YECLA

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Antonio María Ortega, mediante su jubilación, en el Registro de la propiedad de esta ciudad y su partido, y aspirando á la devolución de la fianza que prestó en garantía del buen ejercicio de aquel cargo, los que tengan alguna reclamación que deducir contra el mismo por razón del citado destino, la ejercitarán en el plazo que determina el art. 306 de la ley Hipotecaria, y de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 8 de Noviembre de 1888.—Alejandro Gómez de Salazar.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo. J—6963

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

RECTIFICACIÓN

En la lista de las 293 obligaciones, serie gris, amortizadas en el sorteo de 10 de Noviembre corriente, figura el núm. 3.049 como premiado, y debe ser el 3.046.

Lo que avisa al público para su debido conocimiento.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua, Deuda amortizable, Obligaciones de Cuba, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Paris, and other foreign cities.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Noviembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

BETRASADO — Día 25

Palma..... 776'5 | 11'5 | O. ... | Calma. | Despejado. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Lugo, Orense y Oviedo. Faltan datos de Alicante, Granada, Palma, Pontevedra y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Reses degolladas.

Table showing the number of slaughtered animals: Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 782

Su peso en kilogramos..... 68.667

Precios á los tablajeros.

Table of prices for different types of livestock: Vaca, Carnero, Oveja, Cerdo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Facundo y San Primitivo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La Sonámbula.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º impar.—Lo sublime en lo vulgar.—La carta de despedida (nueva).

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 2.ª—Turno 3.ª—Las tres jaquecas.—El casado casa quiere.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La liga de las mujeres.—El Alcalde de Strasberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Pan negro.—Las virtuosas.—El gran pensamiento.

MARTÍN.—A las ocho y media.—I comici tronati.—Dos cuartos de café.—Lucifer.—Nina.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 252.